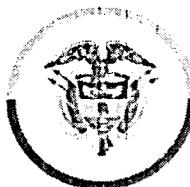


INFORME SECRETARIAL.- La Calera, 18 de diciembre de 2020. Al Despacho de la señora Juez, informando que fue recibida directamente al correo electrónico Institucional la Acción de Tutela incoada por el ciudadano **LUIS ALBERTO AYALA CORTÉS** quien funge como Agente Oficioso de su hija **ERIKA AYALA VALENCIA**, a la cual le correspondió el número de radicado **2020-00251-00**, sírvase proveer lo que corresponda.

El Escribiente,


JAIME ANDRÉS HERRERA RAMÍREZ



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
LA CALERA-CUNDINAMARCA**

Clase de Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Luis Alberto Ayala Cortés como Agente Oficioso
de Su hija Erika Ayala Valencia.
Accionado: Sanitas E.P.S
Radicación: 2020-0251-00
Fecha de Auto: 18 de diciembre del 2.020

Previo a entrar a analizar sobre la admisión de la presente Acción de Tutela se **REQUERIRÁ** al Accionante **LUIS ALBERTO AYALA CORTÉS** como Agente Oficioso de su hija, la Señora **ERIKA AYALA VALENCIA** para que en el término de tres (3) días hábiles tal y como lo consagra el artículo 17 del Decreto 2591 de 1.991, que se contarán a partir del día martes doce (12) de enero del año dos mil veintiuno (2.021), en virtud a que este Despacho el día de hoy a las 17:01 p.m. saldrá a vacancia judicial y regresará hasta esa fecha, aclare su escrito constitucional en los siguientes aspectos:

1. En primer lugar dentro de los fundamentos fácticos y pretensiones señaladas, manifiesta la necesidad de **un cuidador domiciliario** para su hija **ERIKA AYALA VALENCIA** sin embargo en otros apartados de esos mismos acápites habla de tratarse de un



enfermero domiciliario, razón por la cual al no ser igual la denominación y requisitos jurisprudenciales para uno y otro, es necesario que se precise a qué se refiere, pues de tratarse de enfermero domiciliario deberá acompañar la correspondiente historia clínica, órdenes médicas, epicrisis, entre otros medios de prueba documental que soporten la razón o razones por las que solicita este tipo de pretensión.

2. Que precisamente como se mencionó al final del anterior numeral no se arrima con el Escrito de Tutela, la historia clínica y órdenes médicas de la señora **ERIKA AYALA VALENCIA**, las cuales señala en los hechos pero no acompaña o anexa, encontrando por ejemplo que manifiesta una condición de salud de la misma, el padecimiento de una enfermedad, el dictamen de un médico tratante con la respectiva orden del cuidador o enfermero (ello dependiendo de lo perseguido) pero no existe documentación que acredite su dicho.

3. También manifiesta el señor **LUIS ALBERTO AYALA CORTÉS** que tanto él como su esposa ostentan la calidad de adultos mayores y padecimiento de salud que les impiden atender a su hija, sin embargo también se omitió acompañar prueba sumaria que acredite dichas condiciones, como copias de cédula de ciudadanía e historias clínicas, que no trajeron.

4. Igualmente, al inicio del Escrito de Tutela se manifiesta que se encuentran afiliados al sistema general de seguridad social en salud a **SANITAS E.P.S** en el régimen contributivo, por lo que el Despacho les solicita al Actor precise si la cotización que realiza es como dependiente o independiente y en este último caso, de dónde deviene los ingresos para poder pagar esta afiliación.

5. A pesar que el Actor manifiesta bajo la gravedad del juramento, no contar con correo electrónico, es indispensable que allegue uno, ya sea abriendo una cuenta de correo o utilizando una de un familiar, allegado o conocido, pues será el canal de comunicación entre este y el Juzgado, notificándose allí cada una de las decisiones que se gesten en el presente trámite Constitucional, ello en aras de evitar una futura nulidad o desconocimiento de sus derechos fundamentales, resaltando que la presente orden se brinda amparados en la actual declaratoria de emergencia social, ecológica y económica por la Pandemia de Covid 19, en la normativa del Gobierno Nacional y del Consejo Superior de La Judicatura que para efectos de evitar contagios y propagación de dicho virus estableció como regla general la virtualidad y consonante con ello que este tipo de trámites de Tutela se seguirán de esta forma.

Así las cosas para ello se le concede el término arriba señalado y se deja establecido que en caso de omitirse el cumplimiento de los mismos, la presente solicitud de amparo podría ser devuelta para que se adecue y nuevamente si a bien lo consideran sea presentada otra vez.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera-Cundinamarca,

RESUELVE

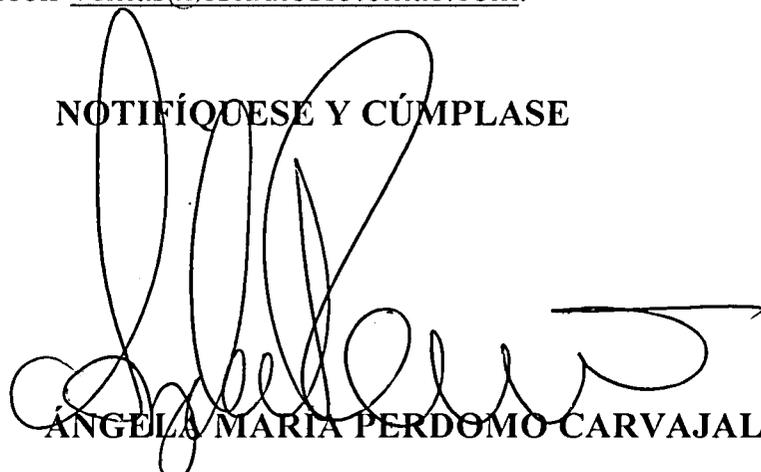
PRIMERO: REQUERIR al Accionante **LUIS ALBERTO AYALA CORTÉS** como Agente Oficioso de su hija, la Señora **ERIKA AYALA VALENCIA**, para que en el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente decisión proceda a aclarar el Escrito de Tutela, atendiendo a las razones

expuestas en la parte motiva de la presente providencia, dejando sentado al Actor que a partir del día de hoy, viernes dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2.020) a las 17:01 p.m. este Juzgado entrará en vacancia judicial que se extenderá hasta el día martes doce (12) de enero del año dos mil veintiuno (2.021) y durante ese lapso el correo electrónico institucional será deshabilitado, razón por la que al momento de subsanar y/o aclarar su tutela deberá hacerse entre las 8:00 a.m. y las 17:00 p.m. durante los días doce (12), trece (13) y/o catorce (14) de enero del año dos mil veintiuno (2.021).

SEGUNDO: CUMPLIDO lo anterior, decídase sobre la admisibilidad de la presente Acción de Tutela.

TERCERO: En virtud de la situación actual de emergencia sanitaria por la pandemia del COVID 19 y atendiendo a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, **NOTIFÍQUESE** al Actor esta decisión al correo electrónico desde la cual se recibió la Tutela es decir ventas@estudiosfotomac.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL
JUEZ MUNICIPAL